

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Custodia y Cuid. Pers.), de Daniel Andrés Hernández Trejo contra Diana Marcela Barajas Cárdenas. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00069 00.

Encontrándose la anterior demanda de Custodia y Cuidado Personal, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio del demandante y demandada. Tal dato, es exigido por el Art. 82-2 del Código General del Proceso, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, también es cierto que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- En la solicitud de prueba testimonial, no se menciona el canal digital de la declarante,

3.- No se demuestra que el demandante ha cumplido el presupuesto de procedibilidad contenido en el inciso noveno del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para ser escuchado en la reclamación del derecho demandado. Es decir, que se encuentra cumpliendo con la obligación alimentaria respecto a la menor de quien pretende se le otorgue su custodia, ó se allane a su cumplimiento.

4.- Por último, no se acredita que mediante correo electrónico, se le envió a la demandada copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión. Por lo que desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer a la Dra. Zuly Vivian Martínez Arias, como apoderado judicial del señor Daniel Andrés Hernández Trejo, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____,
hoy _____ (C.G.P., art. 295).

William Lamprea Lugo
Secretario